

**GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE
PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA
-CIUDAD TERMAL-
CONCEJO MUNICIPAL
*****C H A C O*******

ORDENANZA MUNICIPAL N° 6700

AUTORIA: PRESIDENTE CONCEJO MUNICIPAL –LUIS A. PECHE.-

VISTO:

Las distintas reuniones celebradas por la Dirección Municipal de Tránsito, Policía de la provincia del Chaco, Juzgado de Faltas Municipal, Juzgado de Faltas provincial, Concejo Deliberante y la Organización Padres en la Ruta; y

CONSIDERANDO:

Que la gran cantidad y gravedad de accidentes de tránsito responden a múltiples causas, mencionando como relevantes los elementos jurídicos de la culpa, es decir imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de los reglamentos de tránsito, y las conductas adictivas o casuales, como el consumo de alcohol;

Que en el año 1994, se aprobó en el país la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, adhiriéndose el municipio a la misma a través de la Ordenanza Municipal N° 1833/95;

Que la cantidad de accidentes de tránsito, se produce, como inferencia, del gran consumo de alcohol por parte de personas de distintas edades, pero en mayor medida de jóvenes;

Que a través de distintas notas periodísticas, radiales, escritas o televisivas, se hace mención a esta problemática, que ha inducido a padres a unirse y colaborar ad honorem, a través de la conformación de la organización "Padres en la Ruta", participando en la constatación de infracciones vinculadas a éste flagelo;

Que tales índices aumentan los fines de semana, dejando ver el riesgo que representan para el tránsito las personas que conducen en dicha situación;

Que de lo antes expresado, se desprende que resulta indispensable extremar los recaudos y controles de alcoholemia para quienes conducen por la vía pública vehículos autopropulsados de cualquier naturaleza, y de esta manera propiciar la obligatoriedad de los controles de alcoholemia, en la forma y con los alcances que cada jurisdicción determine;

ORDENANZA MUNICIPAL N° 6700

Que sin perjuicio de que oportunamente, tal lo antes dicho, la Municipalidad se haya adherido a la Ley Nacional de Tránsito, no es ocioso destacar que oportunamente se sancionó la Ley nacional N° 24.788, de Lucha contra el Alcoholismo, a la cual el Municipio no se halla adherido, y que en particular en su Artículo 17, sustituye el texto del inciso A) del Artículo 48° de la Ley 24.449, por el siguiente: "Inc. a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículo con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre.- Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores, queda prohibido hacerla con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros, de menores y de carga, queda terminantemente prohibido hacerla cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin, por el organismo sanitario;

Que tal lo antes dicho, resulta imperioso adecuar la legislación municipal a los fines de ejercer un efectivo control de tránsito, y obtener mayor eficacia y resultado en la aplicación de las leyes provinciales y municipales referidas a la materia;

Que resulta imprescindible, establecer con mayor especificación las medidas de coordinación de las acciones educativas, preventivas y represivas, en el ejercicio del Poder de Policía y de los requisitos básicos para realizar los controles de alcoholemia;

Que no se puede obviar la importancia de la participación de los padres en los operativos de control, situación que hace diferente los mencionados controles de alcoholemia, dando transparencia a la actuación del área de constatación, y despertando en muchos casos, la comprensión, solidaridad de los conductores en general, evitándose en gran medida el rechazo hacia la aplicación de la norma, y garantizando la imparcialidad y discreción en el control;

Que la práctica demuestra la importancia y conveniencia de que en éstas campañas, participen voluntarios ad honorem, quienes de manera directa actúan como veedores del procedimiento de las autoridades de constatación, y de manera indirecta como testigos de cargo, de la seriedad de dichos procedimientos legales;

Que es la autoridad competente quien debe efectivizar las pruebas de detección y verificación alcohólica; asimismo ante el supuesto de labrarse el acta de infracción correspondiente, con identificación del personal, medio interviniente, instrumental autorizado utilizado en el evento, incluyendo los datos de la medición, y los datos del conductor, el tiempo que demanda la retención, o en su caso el secuestro preventivo del vehículo en que pretende transitar el infractor alcoholizado, con la firma de los testigos si los hubiere;

ORDENANZA MUNICIPAL N° 6700

Que en idéntico sentido, y de manera provisoria, y hasta la sanción definitiva del nuevo régimen de penalidades del Juzgado de Faltas Municipal, deberá establecerse un régimen sancionatorio específico, emergente de la presente Ordenanza, modificando el Art. 84 del Régimen de Penalidades, fijando los montos de multas y sanciones accesorias de conformidad a lo resuelto "ut Infra";

Que el Concejo Municipal en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 29 de Octubre de 2009, según consta en el Acta N° 1194, aprobó en general el Proyecto obrante a fs. 1, 2, 3 y 4 del Legajo N° 144/09 de la Secretaría del Cuerpo, y en particular, introduce modificaciones en la misma, razón por la cual se sanciona la presente norma legal.-

POR ELLO

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA-CHACO- -SANCIONA CON FUERZA DE- O R D E N A N Z A

ARTICULO 1º: ADHERIR a la Municipalidad de Presidencia Roque Sáenz Peña, al Artículo 17º de la Ley N° 24.788 que sustituye el texto del inc. a) del Artículo 48º de la Ley Nacional N° 24.449, por el siguiente: "Inc. a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículo con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre.- Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerla con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros, de menores, y de carga, queda terminantemente prohibido hacerla cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario".-

ARTICULO 2º: MODIFICAR el Artículo 84º de la Ordenanza Municipal N° 1512/92, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores, queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros, de menores y de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. El incumplimiento de lo normado en el presente Artículo, será penado con una multa mínima de \$ 200.- a \$ 2.000.-, dependiendo del grado o nivel de alcoholemia, y de reincidencia, con más la sanción accesoria de inhabilitación de 30 a 90 días.-

ORDENANZA MUNICIPAL N° 6700

ARTICULO 3°: ESTABLECER como autoridad de Aplicación, a la Dirección de Inspección General de la Municipalidad, quienes conjuntamente con la colaboración de la Policía de Tránsito de la Provincia del Chaco, en el control de Alcoholemia, pudiendo esta unidad de aplicación, realizar los controles y prevención de alcoholemia, con la colaboración de organismos no gubernamentales, o de fomento locales y voluntarios ad honorem.-

ARTICULO 4°: DETERMINAR la participación de voluntarios: los voluntarios manifestarán su adhesión inscribiéndose en las respectivas ONG, asociaciones de padres, u otras de cualquier naturaleza, gestionándose ante la Municipalidad local, la obtención de la Personería Municipal.-

ARTICULO 5°: PODRAN ser objeto de detección alcohólica los siguientes casos:

- a) Cualquier usuario de la vía pública implicado directamente en un accidente de tránsito.-
- b) Todo conductor de vehículo en el que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - b1) Quienes al mando de vehículos a motos, evidencien manifestaciones que permitan razonablemente presumir que lo hace bajo la influencia de la ingesta de bebidas alcohólicas.-
 - b2) Los conductores que sean denunciados de cometer algunas de las infracciones contempladas en las normas de tránsito vigente.-
 - b3) Los conductores que sean requeridos al efecto, dentro del marco de controles preventivos ordenados por la autoridad competente.-
 - b4) Cuando se implemente un operativo de control.-

ARTICULO 6°: DISPONER que las pruebas de detección alcohólica y verificación alcohólica serán efectivizadas:

- a) Mediante dispositivos denominados alcoholímetros que determinen la cantidad de alcohol en sangre, por el método de expirado u otros dispositivos que determinen la cantidad de alcohol en sangre u otros dispositivos no invasivos que se utilicen para la comprobación, aprobados por la autoridad competente.-
- b) También podrán efectuarse con la participación de médico matriculado o personal sanitario entrenado, con sujeción a las siguientes reglas del arte o profesión.-

ARTICULO 7°: EVIDENCIAR, que una persona se encuentra en estado de intoxicación alcohólica, cuando la medición alcoholímetro supere las cinco décimas de gramo por litro (0,5 gr/l) de sangre, sin perjuicio de los parámetros que fija la Ley 24.788/97, en su artículo 17°. -Cuando la medición alcohólica sea superior a las 5 décimas de gramo por litro (0,5 gr./l) de sangre e inferior a un gramo por litro (1 gr/l) de sangre, se considera alcoholemia peligrosa.-

ORDENANZA MUNICIPAL N° 6700

ARTICULO 8°: DETERMINAR que en los operativos de control, los organismos no gubernamentales o de fomento locales y voluntarios ad honorem, deben identificarse apropiadamente, contando con la señalización pertinente.-

ARTICULO 9°: DEROGAR toda otra Norma Legal que se oponga a la presente.

ARTICULO 10°: REGISTRAR, COMUNICAR a quienes corresponda, PUBLICAR en el BOLETIN MUNICIPAL, en forma sintetizada en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia del Chaco y oportunamente ARCHIVAR.-

LF. PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA-CHACO- 30 OCT. 2009.-

Fdo. HECTOR H. MARTINEZ
SECRETARIO CONCEJO MUNICIPAL

Fdo. MARIA ISABEL JARA
VICEPRES.1RA. CONCEJO MUNICIPAL
A/C. PRESIDENCIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

HECTOR H. MARTINEZ
Secretario Concejo Municipal